

---

Núm. 1789

---

Mártres 6

1844.

agosto.



AÑO DOCE.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### CAPITANIA GENERAL DEL 13º DISTRITO.

E. M.—Sección 1ª

El Esmo. Sr. capitán general de este distrito, ha recibido en 28 del mes próximo pasado la real orden siguiente.

Esmo Sr.—El Sr. ministro de la Guerra en 5 del actual desde Barcelona dijo al inspector general de Milicias lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de octubre del año próximo pasado insertando la del primer gefe del provincial de Córdoba relativa á la proteccion que algunas autoridades dispensan á los soldados del propio batallon que reusan su incorporacion al mismo, pretestando á veces enfermedades supuestas, cuyo pernicioso ejemplo ha sido repetido en otros cuerpos; y deseando evitar la perpetracion de un abuso tan punible y perjudicial se ha servido S. M. resolver despues de oír el parecer de V. E., el del supremo tribunal de Guerra y Marina y Junta general de inspectores con que ha tenido á bien conformarse

1º Que por el ministerio de mi cargo se escite al de la Gobernacion de la Península para que este prevenga á los gefes superiores de las provincias que sin guardar consideracion alguna estrechen á todas las autoridades de su dependencia ó lo que es lo mismo á los alcaldes de los pueblos á que llenen sus obligaciones en el punto especial, con apercibimiento ó imposicion en su caso de las multas que prescriben las leyes obrando al efecto para las providencias que convenga adoptar de acuerdo con los capitanes generales.

2º Que dichos capitanes generales dispongan con oportunidad que los gefes de los cuerpos fijen un plazo proporcionado á la distancia respectiva para la incorporacion ó presentacion de los milicianos en la capital, y que fializado sin haberlo verificado, marche uno ó mas oficiales con un sargento á los pueblos de la residencia de los individuos ausentes, á instruir una breve informacion sumaria en comprobacion de la causa de la falta, quedando solo libres de cargo los que acrediten haber sufrido una enfermedad grave imponiéndoselos en cualquier otro caso un año de recargo en el hecho de haber retardado aquella por el término de cuatro dias, y declarándoles desertores si la demora fuese mayor.

Por último habiendo llamado la atencion de S. M. que la falta de presentacion en las filas suele con tanta facilidad ponerse á cubierto con justificacion de males fingidos ó abultados, es su real voluntad que para cortar este abuso se prevenga por punto general á los capitanes generales, como de su orden lo egecutó, que á no ser en casos de circunstancias muy notorias no consentan que á título de tales dolencias se dé término alguno para que se atienda á la curacion de ellas en los respectivos domicilios, previniendo por el contrario que los individuos en quienes recaiga se presenten ó si es posible sean conducidos por las justicias á los hospitales militares mas próximos, para que de este modo, al paso que aquellos quedan sujetos á una vigilante fiscalizacion cuenten con medios ordenados y tal vez mas seguros de curacion.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1844.—El oficial 1º 19.—Antonio Cabaleiro.—Sr. capitan general del 13 distrito.»

Lo que de orden de dicho Sr. Capitan general se inserta en los papeles públicos de esta capital, para que no pue-

dan alegar ignorancia, los individuos y autoridades á quienes comprende...El brigadier gefe de E. M.—Juan de Dios de Lasala.

---

## GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado número 7º.—Circular.—Debiendo quedar espuestas al público el día 1º de setiembre de cada año las listas de que tratan los artículos 22 y 23 del título 3º de la ley municipal vigente para la renovacion de los actuales ayuntamientos, he creido oportuno advertir á los alcaldes de los pueblos de esta provincia la necesidad de que con la conveniente anticipacion se dediquen á formar las listas de los vecinos de su respectivo distrito que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, con especificacion de las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga y las señas de su habitacion. El día 2 de setiembre próximo me darán aviso los alcaldes de quedar espuestas al público desde el día anterior las espresadas listas, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las demas operaciones electorales se verifiquen en los plazos que están señalados en la citada ley y de que en su ejecucion se observe estrictamente cuanto en ella se halla prevenido y en las reales órdenes y disposiciones insertas en los Boletines oficiales números 1700, 1706, 1708, 1713 y 1715, salvas las modificaciones que exige la diferencia de plazos. Palma 5 de agosto de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

---

Negociado 3.º=Circular.=*Por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 25 de julio próximo pasado se me dice de Real orden circular lo que sigue:*

Habiéndose suscitado la duda de si al tenor de lo prevenido en el párrafo 9.º artículo 69 de la ley vigente de Ayuntamientos que atribuye á los alcaldes la facultad de conceder ó negar su permiso para toda clase de funciones públicas, deberá entenderse comprendidas en estas las que prohibidas por las leyes, necesitan especial autorizacion del Gobierno para que puedan verificarse; S. M. se ha servido declarar lo siguiente:

1.º En el párrafo 9.º artículo 69 de la nueva ley de ayuntamientos, debe entenderse únicamente comprendidas las funciones públicas permitidas por las leyes.

2.º Los bailes de máscaras, fuegos píricos, corridas de toros y de novillos, no podrán tener efecto sin conocimiento y expresa licencia del gefe político de la respectiva provincia, en calidad de delegado del gobierno; observándose en el particular lo prevenido en la Real orden de 26 de diciembre de 1835.

3.º Respecto de la retribucion ó derecho que por dicha licencia deben satisfacer los empresarios de funciones no permitidas, se atenderán los gefes políticos á lo prescrito en el artículo 3.º de la Real orden de 15 de marzo de 1834.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que en esta provincia tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 6 de agosto de 1844.=Joaquin Maximiliano Gibert.*

Negociado núm. 15.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político la Real orden que sigue:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo *Boletin oficial*, dándole la forma y estension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio, se ha servido igualmente resolver que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado Boletin oficial, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observándose y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en él se publiquen, por todos aquellos á quienes corresponda, como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España. De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1844.—El

subsecretario Juan José Martínez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*En su consecuencia he dispuesto circularla por medio de este periódico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y á fin de que los que gusten suscribirse al citado Boletín oficial de minas lo realicen en la secretaría de este gobierno político. El importe de la suscripcion es el de 8 rs. vn. al mes franco de porte, y se satisface en poder de D. Bartolomé Mariano Bauzá depositario de minas. Palma 5 de agosto de 1844.—Joaquin Maximiliano Gilbert.*

#### HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

El producto de la bandeja del beneficio verificado el día de ayer á favor del establecimiento por la compañía lírica en el teatro principal de esta ciudad, fué el de noventa y tres duros cuatro reales veinte y cuatro mrs., cuya cantidad ha sido depositada con cargareme núm. 97 de este día. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 4 de agosto de 1844.—Juan Massanet.—Felipe Puigdorfila.

*Demostracion de la entrada y salida de caudales ocurrida en la depositaria del citado establecimiento desde 1º de marzo próximo pasado á 12 de este mes.*

CARGO.	Lib.	suel.	din.
<i>Existencia que resultó en abril último.</i>	132	2	1
<i>De la talla provincial á cuenta de la cantidad recargada en el presupuesto provincial del presente año para subsidio del establecimiento.</i>	1204	3	4
<i>De los censos de Son Roig y Son Morey de Calvià y Sansellas á cuenta.</i>	70		
<i>De 29 estancias que causó un individuo de este presidio en octubre último.</i>	9	15	8
<i>De los cajoncitos del almonero y platito de la loquera, producto de los meses de abril y el presente.</i>	6	10	
	1422	11	1

## DATA.

<i>Para el cumplimiento de cierto legado de 50 libras que debia satisfacer el Santo Hospital . . . . .</i>	12	15	
<i>Para aceite. . . . .</i>	54	17	6
<i>Para manufacturas de alfarero en abril y el presente. . . . .</i>	30	2	5
<i>Para trabajos de herrador. . . . .</i>	1	15	6
<i>Para leña . . . . .</i>	51		4
<i>Para yeso empleado en obras en los meses de marzo, abril y mayo último . . . . .</i>	49	4	
<i>Para trabajos de herrero . . . . .</i>	43	1	7
<i>Para pan de candeal y de trigo. . . . .</i>	329	11	5
<i>Para trabajos de soguero . . . . .</i>	2	7	6
<i>Para el arroz, fideos y sémola . . . . .</i>	68		1
<i>Para la carne. . . . .</i>	182		
<i>Para simples. . . . .</i>	61		6
<i>Para vino y aguardiente. . . . .</i>	20	5	10
<i>Importe del gasto diario . . . . .</i>	88		2
<i>Id. de la nómina de los empleados y sirvientes perteneciente al mes de mayo próximo pasado. . . . .</i>	236	18	2
<i>Id. de impresiones en id. . . . .</i>	6	14	6
<i>Por jornales de albañilería. . . . .</i>	50	15	3
	1288	9	9

## RESUMEN.

<i>Cargo . . . . .</i>	1422	11	1
<i>Data . . . . .</i>	1288	9	9

*Existencia que resultó para primera partida de este mes . . . . .*

	134	1	4
--	-----	---	---

*S. E. ú O. Palma 13 de junio de 1844.—El depositario—Pedro Miguel Bonafé.*

*Habiéndose examinado y aprobado la cuenta presentada por el citado depositario en sesion de 16 de junio próximo pasado, se manda insertar un extracto de la misma en el Boletín oficial para conocimiento del público y fijar un ejemplar íntegro de la propia cuenta en el patio del Hospital. El que guste enterarse de los documentos justificativos podrá pasar à la secretaria del propio establecimiento y le serán facilitados. Palma 28 de julio de 1844.—Juan Massanet.—Felipe Puigdorfla.*

(Continuacion.)

## SECCION XII.

### *Procedimientos de los juicios de comisos.*

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes; podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

~\*~\*~

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*